



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: RODRIGO ARMANDO MARTINEZ VEGA  
Demandado: CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA AIR-E.  
Radicado: No. 2020-00376-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO ARMANDO MARTINEZ VEGA.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor RODRIGO ARMANDO MARTINEZ VEGA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA "AIRE", a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*"... (...) Tutelar a mi favor el derecho fundamental de petición, ordenándole a la empresa CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA (AIRE), entidad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, para que en un plazo de 48 horas, responda los sendos derechos de petición invocados por el suscrito y resuelva lo pedido, estableciendo que el servicio de luz que ellos prestan debe ser facturado como residencia..."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Manifiesta que en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 21-07 funcionaba una entidad llamada IPS NOVASALUD DEL CARIBE hasta el 30 de Junio de 2.020, por esta razón los servicios públicos eran facturados con una tarifa comercial.

Expone que dicho inmueble fue desocupado el 1º de Junio de 2.020, y solo hasta Septiembre de la presente anualidad, se mudó a él, para habitarlo junto con su familia.

T-2020-00376-01

Agrega que en esa oportunidad la señora ROCIO CASTILLA MERCADO, presentó petición ante ELECTRICARIBE cambio de clasificación de comercial a residencial, en razón a que ya no iba a funcionar la entidad comercial en comento.

Refiere que el valor de los servicios públicos llegan muy altos, que no tiene la capacidad económica para cancelarlos y que le está afectando su mínimo vital y el de su familia.

Alude que realizó la misma solicitud a GASES DEL CARIBE y a TRIPLE A, quienes oportunamente accedieron al cambio de estratificación.

Añade que la gerente de la IPS SELVASALUD DEL CARIBE le certificó que el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 21-07 de este municipio finalizó el 1 de junio de 2.020.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Considera el a-quo, que conforme a las pruebas aportadas por el actor en su solicitud de amparo, son insuficientes para determinar con certeza que presentó la aludida petición ante la empresa accionada, puesto que en primer lugar, el escrito allegado no tiene prueba de su presentación, en segundo lugar fue presentado por una tercera persona quien resultó vinculada en este trámite y en tercer lugar la petición contiene una solicitud de cambio de clasificación para un inmueble diferente al mencionado por el accionante en esta oportunidad.

Concluyendo que la parte actora puede acudir a otros mecanismos de protección, primeramente ante la misma empresa prestadora del servicio, presentando su solicitud en debida forma a través de los medios dispuestos por AIR-ES ESP, ya sea de manera presencial o a través de correo electrónico, y en el evento de no estar de acuerdo con lo resuelto puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que aunado a lo anterior, las accionadas afirmaron no tener pendiente para resolver solicitud elevada por el actor.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial allegado por correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, manifestando su inconformidad con la decisión tomada por el a-quo, toda vez que no se ajustan a la realidad del tema que se trata, al decir que la empresa no ha recibido el derecho de petición del cual hice alusión en la acción de tutela, considerando el accionante que esa situación no es así, por cuanto la accionada si recibió la solicitud donde se pedía el cambio de estrato de empresarial a domiciliario con los argumentos allí indicados, y que tan es así que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene conocimiento de los hechos planteados, situación que no fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia.

Solicita al juez de segunda instancia tenga en cuenta esos argumentos y se le conceda lo que solicitó en su petición.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Expediente de tutela y sus anexos
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta que la señora ROCIO MARISOL CASTILLA MERCADO presentó ante la empresa ELECTRICARIBE hoy AIR-E, una solicitud pidiendo el cambio de clasificación de comercial a residencial, toda vez que en la casa ya no iba a funcionar entidad comercial sino habitada por su familia y el.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que es que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que el accionante de acuerdo a las pruebas allegadas no probó haber presentado escrito o solicitud referente a derecho de petición, pues, el escrito allegado con la tutela no tiene prueba de recibido o de su presentación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que existe vulneración de derecho fundamental por cuanto no se generó respuesta alguna por parte de la accionada referente al cambio de estrato de comercial a residencial, sin allegar constancia de haber enviado o presentado ante la accionada la referida solicitud.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que le asiste razón al Juez de primera instancia al manifestar que la parte accionante no demostró haber presentado tal petición, pues se allega una solicitud dirigida a la entidad ELECTRICARIBE suscrita por una persona diferente al hoy tutelante, sin que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, y hasta este tópico haya demostrado que efectivamente radicó o elevó dicha petición en su nombre ante la entidad accionada; es decir, el accionante no ha logrado acreditar haber presentado petición alguna.

Aunado a lo anterior, no demostró ni lo manifestó que actuara en nombre y representación de la señora ROCIO MARISOL CASTILLA MERCADO, quien sería la persona directamente afectada.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00376-01

Así mismo lo indicó la entidad accionada, al asegurar que en sus registros no aparece petición alguna a nombre del accionante u otra persona solicitando cambio de estrato sobre inmueble, de comercial a residencial en la dirección indicada por el accionante, como tampoco se encuentra anexada la prueba que sustente lo afirmado por el accionante, no existiendo certeza por parte de esta instancia que efectivamente a la fecha el accionante haya presentado la petición alegada.

En vista de lo anterior, por lo discurrido se confirmará la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

T-2020-00376-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5f6e8ad346cd2ed4f1a9feb16d5691d47cfd6373b8b8c8a900ec6f97fdb66**

Documento generado en 04/02/2021 09:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**